

«Los trabajadores que realicen sus servicios en régimen de jornada partida percibirán 697 pesetas por cada día de asistencia al trabajo».

El párrafo 2.º del artículo 22.1.4 del Convenio vigente se mantiene en su actual redacción.

9. *Jornada reducida.*—El artículo 32.2 del vigente Convenio queda con la siguiente redacción:

«Jornada reducida: Se entiende por jornada reducida la realizada con una duración máxima de cuatro horas diarias.

El personal con jornada reducida percibirá sus retribuciones aplicando al salario y antigüedad del nivel correspondiente el cociente que resulta de dividir el número de horas trabajadas establecido en el párrafo anterior entre el número de horas que constituye la jornada ordinaria de trabajo.

Si las retribuciones que actualmente se perciben, incrementadas en el tanto por ciento de subida pactada para nivel correspondiente, fuesen más beneficiosas para el trabajador se aplicará esta retribución y la diferencia entre ésta y la resultante del párrafo precedente se consolidará con el carácter de complemento personal no absorbible.»

10. *Premio de jubilación.*—La cuantía de dicho premio, que se contempla en el apartado 3 del artículo 38 del vigente Convenio Colectivo, no sufre variación alguna como consecuencia de la presente revisión salarial, manteniéndose en su valor actual de 200.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Retroactividad.—Los efectos económicos de la revisión salarial contenida en el presente acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del MOPU, se retrotraen al 1 de enero de 1986, exceptuándose tan sólo lo relativo a dietas e indemnizaciones por razón del servicio y ayuda de comida, así como de residencia, que surtirán efectos a partir del 1 de agosto de 1986, cualquiera que sea la fecha de publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO III

Tabla salarial

Nivel	Salario base mensual - Pesetas
A	43.429
1	59.901
2	61.212
3	64.251
4	66.600
5	69.262
6	74.214
7	75.367
8	78.422
9	82.142
10	84.841
11	91.730
12	110.608
13	137.958

Complemento de productividad - año 1986

Nivel	Pesetas/mes
1	5.896
2	6.003
3	6.325
4	6.539
5	6.807
6	7.102
7	7.397
8	7.713
9	8.040
10	8.335
11	9.032
12	10.881
13	13.561

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20667 *ORDEN de 8 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 184/1982, promovido por don Manuel Amaro Ramos contra Resolución del Director general de la Junta de Energía Nuclear de 15 de octubre de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 184/1982, interpuesto por don Manuel Amaro Ramos contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Director general de la Junta de Energía Nuclear de 15 de octubre de 1981, se ha dictado, con fecha 28 de septiembre de 1985, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 184/1982, interpuesto por la representación de don Manuel Amaro Ramos contra la desestimación presunta descrita en el primer considerando. 2.º Que debemos anular y anulamos el referido acto impugnado por ser contrario al ordenamiento jurídico. 3.º Que debemos declarar y declaramos el derecho del actor a que en la fijación de sus haberes se le aplique el coeficiente 3,6 y el correspondiente nivel de proporcionalidad, y ello con efectos desde el 18 de marzo de 1976, condenando como condenamos a la Administración demandada al pago de las diferencias resultantes a favor del actor. 4.º No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20668 *ORDEN de 8 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 22.120, promovido por «Metales Hispania, Cia. Comercial Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 22.120, interpuesto por «Metales Hispania, Cia. Comercial Anónima», contra resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1981, sobre concentración de trabajos mineros en el grupo minero «San Antonio» número 10.677 y «Melita» número 11.052, sitas en el término municipal de Alburquerque (Badajoz), se ha dictado con fecha 31 de enero de 1986, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez González, en nombre y representación de «Metales Hispania, Cia. Comercial Anónima», contra Resolución del Ministerio de Industria y Energía de 31 de julio de 1981, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, lo que confirmamos sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.